Núm. 34. Sábado 8 de Agosto de 1868. 150 milésimas.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	. . . . .	45.
Seis id.	66	. . . . .	90.
Un año.	132	. . . . .	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 28 de Abril de 1855, para llevar á efecto el reconocimiento como carga de justicia, á favor del Conde de San Isidro, de la renta anual de 55 escudos, importe de los réditos de un capital de censo afecto á los bienes del cabildo eclesiástico de Briones, provincia de Logroño.

En su consecuencia:

Vista la escritura otorgada en San Asensio á 19 de Octubre de 1775 ante Bernardo José de la Puebla y Aranguren, de la que resulta qne D. Francisco Bañuelos, apoderado de la fábrica de la Iglesia de Briones, competentemente autorizado por sus compatronos, tomó á censo redimible y al quitar, de la obra pia fundada por el Maestre de campo D. Cristobal Medina y Montoya, 25.000 ducados de capital, obligándose á pagar 50 ducados de renta en cada año, hipotecando á la seguridad de uno y otros, mientras aquel no se redimiese además de las primicias, los bienes propios de dicha fábrica é iglesia que se expresan, y entre ellos el molino harinero sito en el canal del Ebro, para cuya reedificacion se tomó el capital del censo:

Visto lo informado por las oficinas de provincia, de lo que resulta que el Estado se incautó de los bienes que constituian la hipoteca del censo en cuestion, enagenándolos en concepto de libres en 1843 y 1844, ingresando en el Tesoro íntegros los productos de la enagenacion:

Visto que á instancia del patrono de la obra pia á cuyo favor se constituyó el censo, por Real órden de 19 de Abril 1852 se declararon comprendidos en la excepcion del párrafo tercero, art. 6.° de la ley de 2 de Setiembre de 1841 los bienes que constituian la obra pia de Medina, y se previno que prévia liquidacion, se pagasen los réditos del censo, indemnizándose á los compradores de la finca hipotecada, caso de haber sido vendidos libres de aquello carga, rebajándose de los bienes devueltos al clero lo que correspondiese por parte del censo como gravámen que sobre ellos pesaba; y que ni á los compradores de las fincas se hizo por el Estado rebaja alguna, ni se les indemnizó, ni tampoco á la obra pia se le abonaron los réditos desde 1842 en adelante, que ascienden, segun liquidacion practicada hasta el año de 1865 inclusive, deducidas las contribuciones, á 1.161 escudos 600 milésimas:

Vistas las Reales órdenes de 6 de Abril y 22 de Mayo de 1861, referentes á reputar cargas de justicia las que afectaban á los bienes incorporados al Estado y que fueron enajenados por este, en concepto de libres, con anterioridad á la ley de 1.° de Mayo de 1855:

Visto el artículo 10 de la ley de Presupuestos de 1850; la ley de 29 de Abril de 1855, y el artículo 9.° de la de Presupuestos de 1859, determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia y estableciendo la forma en que debe verificarse.

Considerando que los bienes afectos al censo constituido por escritura pública á favor del patronato de la obra pia de Medina, cuyos réditos cobraba el mismo, incorporados al Estado, fueron enajenados por este como libres:

Considerando que han sido exceptuados de la incorporacion al mismo los bienes que componian la memoria de que es hoy patrono el Conde de San Isidro:

Considerando que segun las Reales órdenes de 6 de Abril y 22 de Mayo de 1861 ya citadas, y otras posteriores, deben abonarse como cargas de justicia por el Tesoro público los réditos de los censos á que estaban afectas las fincas enajenadas como libres por el Estado:

Considerando que el patronato de la obra pia de Medina no ha sido indemnizado en concepto alguno del capital del censo, y que antes por el contrario, segun la liquidacion practicada, se le adeudan varias pensiones que el Estado viene obligado á satisfacer; S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion general, se ha servido confirmar el acuerdo de la junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara tal la renta ánua de 55 escudos, réditos del censo constituido á favor de la obra pia de Medina, de que es hoy patrono el Conde de San Isidro, y fué impuesto sobre los bienes del Cabildo eclesiástico de Briones; y mandar asimismo que á su tiempo se incluya esta obligacion en el presupuesto general de gastos del Estado para su abono y el de las pensiones que se adeuden, luego que, con arreglo á la ley de Presupuestos de 1850, se reclame y obtenga de las Córtes el crédito legislativo necesario al efecto, y el Conde de San Isidro justifique plenamente su personalidad.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1868. —Orovio.—Sr. Director general del Tesoro público.

Gaceta del 5 de Agosto.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Cáceres, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observan-

Ministerio de Cultura 2024

cia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una la Administracion general, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra el Licenciado Don José Alvarez Carrasco, á nombre de Don Andrés Castellanos, vecino de Cáceres, apelado; sobre indemnizacion de daños y perjuicios causados por la carretera de Castilla en un olivar del expresado D. Andrés:

Visto:

Visto el expediente instruido para la indemnizacion de perjuicios, compuesto de varios documentos, siendo uno de ellos el informe del perito nombrado por la Administracion y con el que se conformó el interesado, del que aparece que al olivar de la pertenencia de D. Andrés Castellanos, denominado Cruz del Pájaro, se le habia causado el daño de habérsele extendido por la finca las tierras del desmonte depositadas á uno y otro lado de la carretera, y calculaba el costo de su extraccion en 825 reales; pero que debiendo deducir de esta cantidad 306 por valor de 11 olivos que se le habian abonado en el expediente de expropiacion, y que no se cortaron por no ser necesario, quedaba en 519, y añadiendo el 3 por 100 resultaba 534 rs. el total abonable:

Vistos, la oposicion hecha por Castellanos á la valoracion, y el acuerdo de la Direccion general de 24 de Febrero de 1864 desestimándola:

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Cáceres, manifestando que la indemnizacion debia hacerse extensiva á los olivos que se habian secado y á los que necesitaba hacer corta en ellos, así como al costo de la extraccion y depósito de todo el cascajo que perjudicaba al resto del arbolado:

Vistas las nuevas valoraciones hechas durante el término probatorio de las que consta que el perito nombrado por la Administracion reguló todo el costo de la indemnizacion en 850 á 900 rs.: que el elegido por Castellanos expresó que no se encargaria de hacer la estraccion por la suma de 4000 rs., y que el designado en discordia calculó el perjuicio sufrido por el propietario hasta entonces en 3420 rs. y el importe de la estraccion del cascajo ó escombro en 10,011 rs.:

Vista la sentencia dictada por el mencionado Consejo provincial en 11 de Mayo de 1865, por la cual se condenó á la parte demandada á que indemnizara á la demandante de la cantidad de 3420 rs. por el perjuicio del arbolado del olivar de su propiedad, denomido de la Cruz del Pájaro, y á que extrajera del mismo en el término de dos meses, á contar desde que el fallo causase ejecutoria, los escombros que le tenian ocupada la finca á uno y otro lado, ó que se le abonara la suma que en su estraccion empleare, si por su cuenta y con intervencion de los empleados del ramo la realizase en rebeldía de la demandada:

Vista la diligencia extendida por el Secretario del Consejo en 15 del citado mes y año, en que se expresa que con la misma fecha se habia pasado al Gobernador de la provincia certificacion comprensiva de la sentencia anterior:

Vista la instancia de de Don Andrés Castellanos, en que solicitaba el cumplimiento del fallo:

Visto el informe del Ingeniero, en que manifiesta:

Que durante la ejecucion de los trabajos de excavacion en la finca, se tuvo grande cuidado de extender con regularidad la mayor parte de los productos sobrantes de tierra de buena calidad á uno y otro lado de la línea, llevándolos hasta una distancia de 50 metros en vez de formar elevados depósitos, con objeto de evitar ulteriores reclamaciones y no perjudicar al arbolado allí existente, procurando al contrario beneficiarlo, como así habia sucedido, segun opinion de varios peritos:

Que solo una pequeña parte de roca esquistosa de la mala clase para la agricultura fué amontonada irregularmente, constituyendo el único daño que se consideraba digno de aprecio:

Que la estraccion completa de todas las tierras depositadas por cuenta de la Administracion, conforme á la sentencia del Consejo provincial, no podia llevarse á cabo por la exígua cantidad en que la justipreció el tercer perito en discordia:

Que calculaba su costo en 34,008 rs., y el valor del olivar en 8.862, y por consiguiente, era preferible la expropiacion perpétua de la finca:

Vista la órden que en 25 de Junio de 1866 dió la Direccion general al Promotor fiscal de Hacienda para que entablara ante el Consejo provincial de Cáceres el recurso de restitucion «in integrum» y pidiera la reposicion del expediente al estado que tenia antes de que se declarara ejecutoria la sentencia:

Visto el escrito presentado por el mencionado Promotor fiscal ante el Consejo provincial en 3 de Setiembre de 1866, pidiendo que se repusiera el expediente al estado en que se hallaba antes de la contestacion, declarando á la vez que ni las pruebas en él practicadas, ni la sentencia que el demandante Don Andrés Castellanos obtuvo, perjudicaban al derecho que el Estado sustentaba en dicho asunto:

Vista la sentencia que despues de haberse seguido el pleito por todos sus trámites dictó el Consejo provincial en 25 de Mayo de 1867, por la cual declaró que no habia lugar al recurso de restitucion «in integrum» formulado en 3 de Setiembre último por el Promotor fiscal de Hacienda á nombre del Estado, y en su consecuencia que absolvia de la expresada demanda á Don Andrés Castellanos, sin hacer especial condenacion de costas:

Vistos, la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal, y el auto en que le fué admitida:

Visto el escrito de mejora presentado en el Consejo de Estado por mi Fiscal, con la solicitud de que la Sala se sirva consultar la revocacion de la sentencia de 25 de Mayo de 1867, y la reposicion por via de restitucion de los autos fallados por la de 11 de Mayo de 1865 al estado de notificacion de la misma; aplicándose el mencionado beneficio tan solo contra el lapso del término para apelar, á fin de que, reparándose tan sensible omision de parte de los representantes de la Administracion, se instruya el segundo juicio de apelacion, en el que podrá quedar depurado y establecido lo que baste á dejar atendidos todos los derechos:

Visto el del Licenciado D. José Alvarez Carrasco á nombre de D. Andrés Castellanos, pidiendo la confirmacion de la sentencia de 25 de Mayo de 1867, condenando á la Administracion á que indemnice al interesado de los perjuicios y costas que con el recurso se le han ocasionado:

Visto el capítulo 5.° del reglamento de los Consejos provinciales, en el que se fijan los recursos procedentes contra las sentencias definitivas de los mismos Consejos:

Visto el art. 232 del reglamento de lo Contencioso de 30 de Diciembre de 1846, que establece: «Habrá lugar á la revision de las definitivas dictadas en perjuicio de menores de edad ó entredichos de administrar sus bienes, cuando sus tutores ó curadores se hubiesen descuidado en presentar á su favor documentos decisivos:

Visto el art. 259 del reglamento, que dice: «No se admitirá en la instancia de apelacion ninguna pretension ni excepcion nueva, salvo aquellas que no se hayan podido proponer en la primera instancia:

Considerando que, con arreglo al citado capítulo 5.°, contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales no caben otros recursos que los taxativamente señalados en el mismo, y que no utilizados y propuestos en los plazos y en la forma respectivamente señalda, queda firme la sentencia:

Considerando que el recurso de restitucion *in integrum*, que el derecho comun concede para casos determinados como un remedio extraordinario, no puede admitirse en la jurisdiccion contencioso-administrativa, por no estar expresamente concedido en sus especiales disposiciones:

Considerando que este principio es tanto mas atendible tratándose de la observancia y aplicacion de estas, cuanto no podia ocultarse á la prevision de sus autores por la índole de los asuntos sometidos á esta jurisdiccion especial, la Administracion general del Estado debia estar frecuentemente interesada en las cuestiones que ante aquellas se promovieran, y por lo mismo no cabe suponer que hubieran dejado de tener en cuenta los derechos y privilegios que á la propia Administracion pudieran corresponder:

Considerando que el recurso de restitucion *in integrum* no se concede por los citados reglamentos ni aun á los verdaderos menores de edad ó impedidos de administrar sus bienes, á los cuales únicamente les está reservado el recurso de revision en el caso concreto y determinado del art. 232 ántes trascrito:

Y considerando que lo solicitado por mi Fiscal al mejorar la apelacion, siendo una pretension nueva, es inadmisible segun el referido art. 259:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Juan José Martinez de Espinosa y Tacon, D. Antero de Echarri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Segundo Diaz de Herrera y Mella y D. Antonio Rentero y Villa,

Vengo en confirmar la providencia del Consejo provincial de

Ministerio de Cultura 2024

Cáceres de 25 de Mayo de 1867, y en desestimar la pretension de mi Fiscal.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 18 de Junio de 1868.—Pedro de Madrazo.

Gaceta del 5 de Agosto.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 302.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un caballo cuyas señas se espresan á continuacion, que en la mañana del dia 3 del actual se le escapó á un individuo que lo conducia por el camino de Fernan-Nuñez á Montilla; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de esta última poblacion con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Entero, castaño, lleva estrella corrida, lunar pequeño entre los costillares, calzado bajo del izquierdo con armiños, manchas blanquinosas, 7 años, 7 cuartas y 4 1[2 dedos, herrado.

Núm. 303.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerias cuyas señas se espresan á continuacion, que en la noche del 1.° del actual han desaparecido de los Llanos bajos, término de Zuheros; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de aquella villa con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Un mulo de cinco años, pelo negro, mediano, sin hierro.

Otro pelo negro, bragado, bociblanco, cerrado, mediano, una señal bajo el rabo causada por el ataharre.

Núm. 304.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Agustin Martin Vazquez, natural y vecino que fué de la villa de Manilva; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Estepona con las seguridades convenientes.

Córdoba 5 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 305.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Cárlos Tomillero, reo prófugo; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la izquierda con las seguridades convenientes.

Córdoba 6 de Agosto de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 291.

Intendencia de Ejército del distrito de Andalucia y Estremadura.

No habiendo tenido resultado la subasta para el acopio del carbon necesario á las Factorías de utensilios de Córdoba y Jerez de los Caballeros, se convoca por el presente á una segunda, pública y formal licitacion, que simultáneamente ha de tener lugar el dia 22 del actual, á las doce de su manana, en los estrados de esta Intendencia y en las Comisarías respectivas, bajo el pliego de condiciones y precio límite que se hallarán de manifiesto en dichas dependencias y con las demas circunstancias fijadas en el anuncio de 5 de Junio último.

Sevilla 4 de Agosto de 1868.—El Intendente de Ejército, Francisco de Vorey.—El Secretario, Pedro Gonzalez y de Montes.

Núm. 282.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Traslacion de dominio.

Por la direccion general de contribuciones se ha comunicado á esta administracion la circular que sigue:

«La disminucion del valor capital de los inmuebles en los espedientes de testamentarías irroga de buena ó de mala fé, pero con demasiada frecuencia, perjuicios al Tesoro y amengua los legítimos rendimientos del impuesto de traslaciones de dominio, quedando al propio impune la falta de celo ó la complicidad de los encargados de su liquidacion y administracion.

La Direccion general de mi cargo, para que en todo caso pueda juzgarse de la exactitud de los valores que se declaren y de la responsabilidad que alcance á los gestores del impuesto, ha acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª En todos los casos en que se presenten á liquidacion documentos traslativos de dominio por herencias en que figuren inmuebles, se reclamará al siguiente dia por la oficina de liquidacion á la Administracion de Hacienda pública respectiva certificado de la riqueza imponible con que constan amillarados, y de la estension superficial que comprendan si fueren fincas rústicas. Este certificado les será remitido á correo vuelto ó con uno de intermedio.

2.ª Cuando capitalizado el líquido imponible al 3 por 100 en las fincas rústicas y al 5 por 100 en las urbanas resulte una diferencia con el capital declarado de 20 por 100 ó mas respecto á aquellas ó de 10 por 100 ó mas respecto á las últimas, se consultará el espediente con la Administracion á los efectos del art. 13 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.

3.ª Si la diferencia fuere en sentido contrario se comunicará á la Administracion de Hacienda, á fin de que le sirva de dato para el amillaramiento de la riqueza; así como cuando aparezca diferencia en la cabida superficial de los prédios entre el documento traslativo y el cuaderno de riqueza.

4.ª Las certificaciones del líquido imponible correrán siempre unidas á los expedientes de liquidacion en que hayan de causar efecto, y su falta así como la de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones que anteceden, servirán de base á la responsabilidad de que trata el art. 30 del Real decreto de 29 de Junio de 1867.

5.ª El plazo de ocho dias á que se refiere el art. 12 del mismo Real decreto para practicar la liquidacion empezará á contarse desde el en que reciba en la oficina de liquidacion el certificado de que se trata.»

Lo que conforme á lo prevenido se inserta en este *Boletin* para conocimiento del público.

Córdoba 4 de Agosto de 1868.—P. O. Francisco de P. Austria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 307.

Alcaldia constitucional de la Rambla.

D. Juan Manuel de Paz y Estrada, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden Americana de Isabel la Católica, Alcalde constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluidas las cuentas del Pósito de esta nominada, correspondientes al año económico de 1867 á 1868, se hallan de manifiesto por término de un mes, contado desde el de la fecha, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que puedan ser reconocidas por las personas que lo tengan á bien y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

La Rambla y Agosto 6 de 1868.—Juan Manuel de Paz.—Por mandado de dicho Sr., Ildefonso Rey, Secretario.

Núm. 309.

Alcaldia Constitucional de Pozoblanco

D. Juan Antonio Tirado, Alcalde constitucional de esta villa de Pozoblanco.

Hago saber: que las cuentas del Pósito de esta villa respectivas al año económico de 1867 á

Ministerio de Cultura 2024

1868 se hallan terminadas y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de un mes, que principiará á contarse desde el de la fecha, para los efectos que previene la Instruccion del ramo.

Pozoblanco 29 de Julio de 1868. —El Alcalde, Juan Antonio Tirado.—Por mandado de su merced, Andrés Eloy Peralbo, Srio.

Núm. 301.

Alcaldía Constitucional de Dos Torres.

D. Ezequiel Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Dos Torres.

Hago saber: que las cuentas del Pósito de ella se hallan concluidas y de manifiesto en la Secretaría municipal por término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que puedan ser examinadas por las personas que gusten hacerlo, y son respectivas al año económico de 1867 á 68.

Dos Torres 1.° de Agosto de 1868.—Ezequiel Fornandez.—José Miguel Alcudia, Srio.

JUZGADOS.

Núm. 280.

Juzgado de primera instancia de Alba de Tormes.

D. Mariano Federico y Castaños, Juez de primera instancia de esta villa de Alba de Tormes.

A los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás autoridades de proteccion y seguridad pública hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la escribanía del que autoriza se instruye causa criminal de oficio, contra el que aparece llamarse Serbian de los Reyes, natural y vecino de Montilla, en la provincia de Córdoba, por hurto de un caballo de la pertenencia de Cristóbal Salazar, vecino de esta villa, en la tarde del diez y nueve del corriente mes, segun denuncia presentada por el susodicho Cristóbal; y en dicha causa he acordado que se dirijan los correspondientes edictos con insercion de las señas de la caballería que se dice hurtada, y del sugeto que la hurtó, á los señores Gobernadores civiles de esta provincia y de la de Córdoba, para que se sirvan ordenar su insercion en el respectivo *Boletin oficial*, y mandar que por los Alcaldes de los pueblos de la provincia de su respectivo mando, Guardia civil y demás dependientes de su autoridad, se disponga lo conveniente á fin de que se proceda á la busca de la caballeria y captura de el Serbian de los Reyes, y su remision á este Juzgado, así como de los aparejos ó arreos de la misma, que tambien fueron hurtados á la vez, y que se espresarán así bien á esta continuacion.

Dado en Alba de Tormes á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—Mariano Federico.—Por su mandado, Alejando Perez.

Señas del Serbian de los Reyes.

De diez y siete años de edad, alto de estatura, color moreno, nariz regular, ojos negros, pelo id., barba ninguna, delgado de cara, y con una cicatriz en la mejilla izquierda.

Idem de la caballeria hurtada.

Un caballo cerrado, de edad, pelo castaño oscuro, como de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, calzado de el pie izquierdo, estrellado, un poco acarnerada la cabeza, capon, y pelos blancos en los costillares.

Idem de los arreos.

Un albardon de los comunes, una manta rayada en encarnado, de lana y casi nueva, cabezon y brida calabresa con bocado portugués.

Núm. 310.

Segunda reserva.— Provincia de Córdoba.

AVISO.

Segun disposicion del Excmo. Sr. Director general de infantería, se sacan á pública subasta las prendas de masita que á continuacion se espresan, procedentes de los estinguidos batallones provinciales. Botines de paño, 13 pares.—Corbatines de paño, 245.—Camisas, 1.—Cadenillas, 185.—Cinturones interiores, 174.—Gorras de cuartel, 110.—Pantalones de paño, 1.—Zapatos, 5 pares.—Galones de cabo, 3.

Los licitadores que quieran adquirir las referidas prendas, concurrirán con el expresado objeto á la oficina de la comision permanente de esta capital, sita en el cuartel de San Felipe, de 12 á 2 de la tarde, desde el siguiente dia de publicado este aviso.

Córdoba 6 de Agosto de 1868. —El Comandante Gefe, Pedro Hernaez.

ANUNCIOS.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley de Instruccion pública, por D. José Maria Piernas y Hurtado, precio 7 rs.

Reglamento de Segunda enseñanza, aprobado por Real decreto de 15 de Julio de 1867, precio 5 reales.

Ley, Reglamento y Cartilla de la GUARDIA RURAL.

Coleccion de Códigos y leyes de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaño, director del Boletin de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en fólio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en fólio, precio 75 rs.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscriciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

LITOGRAFIA DEL DIARIO DE CORDOBA,

calle de San Fernando, núm. 34, *y Letrados, núm.* 18.

Este establecimiento se ha mejorado considerablemente con la y adquisicion de nuevas máquinas; los grandes acopios de todos los artículos necesarios, permiten al mismo tiempo una gran rebaja en los precios. Se harán pues

Tarjetas á *doce*, *catorce* y *diez y seis reales* el ciento.

Facturas, esquelas, estados, billetes y toda clase de trabajos, hechos con prontitud y estremada economía.

IMPORTANTE.

Ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, concordada, comentada y anotada por D. Fermin Abella.

Precio 10 rs.

Manual de la contribucion territorial y estadística, aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda, y publicado por Don Ramon Lopez Borreguero.

Precio 22 rs.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia.

Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero.

Precio 10 rs.

Todas estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, núm. 34.

CORDOBA.—1868.

Imprenta librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, *San Fernando*, 34.

Ministerio de Cultura 2024